



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. Identificación del proceso, partes e intervinientes.

Ref. Sentencia 1ª. Instancia.

Proceso: Declarativo

Dte. Levis Herrera Bolívar y otros.

Ddos. Gercón S.A.

Rad. 080013153009-2011-0002-00

II. Objeto de decisión.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso declarativo instaurado por Levis Mercedes Herrera Bolívar, Marena Caballero Herrera, Pedro José Caballero Herrera y Rafael Junior Caballero Herrera en contra de la sociedad Gercon S. A.

III. Antecedentes.

1. Hechos que sustentan la demanda.

Indica la demandante LEVIS MERCEDES HERRERA BOLIVAR haber contraído matrimonio con el señor PEDRO CABALLERO RIBON el 7 de febrero de 1987, unión de la cual nacieron MARENA, PEDRO JOSE y RAFAEL JUNIOR CABALLERO HERRERA.

Manifiesta que el señor PEDRO CABALLERO RIBON laboró para la empresa Gercon S. A. desde el 3 de septiembre de 1992 hasta el 23 de enero de 2001, fecha en que falleció mientras desarrollaba funciones propias de su trabajo como ayudante.

Informa que el deceso del señor CABALLERO RIBON se produjo el 23 de enero de 2001 a las 9:40 A. M., cuando ingresó a un manhol a cerrar una válvula de aguas residuales, inhalando vapores de agua que lo llevaron a perder el conocimiento y la vida, resultando afectados tres compañeros más

Afirma que al momento del deceso, el señor PEDRO CABALLERO RINCON se encontraba afiliado a riesgos profesionales de la compañía SEGUROS BOLIVAR S.A., afiliación que se identifica bajo el No. 2720178, amparada con la póliza de seguros No. 1511272017801, cuya vigencia va desde el 01/01/2001 hasta las

01/01/2002, la cual tenía un cubrimiento por riesgo profesional por valor de \$212.081.570.

Que el señor PEDRO CABALLERO RIBON, perdió la vida, dada la actividad riesgosa que realizaba para la empresa en la que laboraba, sin las debidas precauciones u elementos de protección, quien suministraba a la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. para realizar labores de mantenimiento en las redes de alcantarillado en el sur-occidente de la ciudad.

Que la muerte del señor CABALLERO RIBON, se generó por una falla u omisión en la seguridad industrial por parte de la empresa GERCON S.A. manifestando que era enviado a realizar las labores riesgosas sin las suficientes medidas de protección y precaución.

2. Actuación procesal.

La demanda fue presentada ante la oficina judicial de este distrito judicial, dependencia que la sometió a las formalidades del reparto ordinario, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Noveno Civil del Circuito.

Cumplido el lleno de los requisitos legales la demanda, se admitió, providencia que fue debidamente notificada a la parte demandada.

Surtidas las etapas de Ley, el Juzgado de conocimiento y por órdenes de emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura se hizo una redistribución de procesos al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, y este a su vez y en cumplimiento del Acuerdo No. CSJAT018-448 de abril 4 de 2018 emanado por la misma Dependencia Administrativa, se remitió el proceso a ésta Agencia Judicial avocándose el conocimiento del proceso mediante proveído del 18 de junio de 2018, encontrándose el expediente pendiente de proferir la respectiva sentencia.

IV. Consideraciones del juzgado.

1. Competencia.

Es competente este despacho judicial para desatar el litigio, potestad que emerge del Acuerdo N°CSJATO18-448 del 4 de abril de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo mediante el cual se ordenó la redistribución de algunos procesos que se encuentran en el Juzgado Segundo Civil

del Circuito de este distrito judicial, correspondiéndonos el conocimiento del sub-lite.

2. Problema jurídico.

Conforme a los hechos que sustentan la demanda y las alegaciones esgrimidas en la contestación y excepciones propuestas por el extremo pasivo, corresponde a este juzgado determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para estructurar la responsabilidad civil alegada a cargo de quienes conforman el extremo demandado.

3. Resolución del caso concreto.

Trata el presente asunto de proceso declarativo de responsabilidad civil instaurado por Levis Mercedes Herrera Bolívar, Marena, Pedro José y Rafael Junior Caballero Herrera en contra de la sociedad Gercon S. A. en el que se pretende el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales causados por el fallecimiento del señor Pedro Caballero Ribon, acaecido el 23 de enero de 2001.

Al interior del proceso se verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y para comparecer, por lo que habiéndose surtido las etapas de ley, se impone proferir sentencia que defina el litigio.

La legitimación en la causa de quienes instauran la demanda deviene del grado de parentesco que los liga con el finado Caballero Ribon, personas que para acreditar el mismo aportaron los registros correspondientes.

En lo que concierne a la sociedad demandada, para la fecha en que tuvo lugar el deceso, el señor Caballero Ribon mantenía contrato de trabajo vigente y se encontraba en ejercicio de sus labores.

Para obtener el reconocimiento de los perjuicios se acude al proceso declarativo, invocando la responsabilidad civil emanada de la relación contractual existente entre la sociedad Gercon S. A. y el finado Pedro Caballero Ribon.

Sin entrar en mayores precisiones acerca de la acción escogida por los actores para reclamar el resarcimiento de los perjuicios, se precisa que, ya sea contractual o extracontractual, al margen de dejar establecida la autoría y existencia del hecho,

la condena en perjuicios emerge de su certidumbre y que sea directo, pues, la culpa por reprochable que resulte, no los produce de suyo.

Lo expresado anteriormente significa que la decisión que adopte el juez estará sustentada en las pruebas que, regular y oportunamente, se alleguen al proceso; de ahí que incumbe a las partes acreditar el supuesto de hecho que sustenta las pretensiones invocadas, lo cual no es cosa distinta a la carga de la prueba.

La carga de la prueba constituye un imperativo de probar, acreditar o demostrar determinados hechos que redundan en el interés de quien promueve la demanda, formula excepciones, incidentes o cualquier otra actuación, de suerte que al no cumplir de manera diligente con la carga su desinterés, generalmente, traerá una decisión adversa.

Para el caso que ocupa nuestra atención, la prueba aportada por el extremo demandante, amén de ser escasa, no tiene la capacidad suasoria para derivar la responsabilidad civil que se reclama, circunstancia que inevitablemente conducirá a negar las pretensiones invocadas.

Téngase en cuenta inicialmente que aun cuando se acredita el fallecimiento del señor Pedro Caballero Ribon y en el certificado de defunción se indica que fue producido por asfixia, no es menos cierto que no se acompañaron otros documentos que permitan inferir con toda exactitud la causa eficiente del fatal suceso.

En casos como el que ocupa nuestra atención resultan de gran valía las actas de inspección o levantamiento del cadáver, los conceptos de medicina legal, historias clínicas y todos aquellos documentos en los que se inserten conceptos médicos, científicos, técnicos y especializados, pues solo a partir de ellos podrá la autoridad judicial evidenciar con la concreción y certeza que se impone, la causa del deceso.

Sumado a lo anterior, también le asistía a la demandante, demostrar con toda exactitud el vínculo laboral que ligaba al fallecido con la sociedad Gercon S. A., lo cual implica no solamente el inicio de la relación, salario devengado, horario, sino también cuáles eran las labores que desempeñaba, ello para establecer si en los hechos que dieron lugar al fallecimiento se encontraba en ejercicio de sus funciones o ejecutaba otras ajenas a las que fue contratado; así mismo el nivel de exposición al riesgo y la existencia de medidas especiales de seguridad.

Obsérvese que el reclamo de responsabilidad se finca, entre otros aspectos, al hecho de no haber suministrado la sociedad Gercon S. A. los elementos de protección requeridos para ejecutar la labor contratada, de tal modo que el riesgo o exposición que implicaba el adelantamiento de la misma fuera mínimo o por lo menos tolerable o aceptable.

En relación con lo que afirma el extremo demandante, el Código Sustantivo de Trabajo, dispone:

“Art. 56. De modo general, incumben (al empleador) obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y a estos obligaciones de obediencia y fidelidad para con él.

Art. 57, num. 2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud”.

A su turno el artículo 216 de la misma obra, enseña:

“Culpa del empleador. Cuando exista culpa suficiente comprobada en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo”.

Del análisis de las disposiciones enunciadas se colige la necesidad de evidenciar que el empleador incumplió el deber de proveer los elementos de seguridad que requiere el trabajador para desempeñar la labor para la que fue contratada, carga procesal que ha sido reiterada por la C.S.J.

En sentencia SL4359 de 2015, la Sala Laboral de la C. S. J., expresó:

La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí

actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente.

Al decir el recurrente que acepta las conclusiones fácticas a las que arribó el ad quem, pareciera que la censura fundamenta la supuesta aplicación indebida, por la vía directa, del artículo 216 del CST que le atribuye al ad quem en que, si bien comparte que esta disposición exige «la culpa suficientemente comprobada» cuando se persiga obtener la indemnización plena de perjuicios, lo admite en el entendido de que la empresa siempre tiene a su cargo la prueba de que actuó con la debida diligencia y cuidado, so pena de resultar condenada a la indemnización plena de perjuicios.

Se equivoca el impugnante en su argumento, por cuanto la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, lo cual, según el ad quem, no ocurrió y, para ello, se ha de precisar esta vez que no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda. (Lo resaltado de la Sala).»

En la misma línea en sentencia SL13653 del 7 de octubre de 2015, la misma Corporación, expresó:

“Adicionalmente, como lo subraya la censura, ha dicho que a pesar de lo anterior, «...cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores.» (CSJ SL7181-2015).

Esto es, la Corte ha reivindicado históricamente una regla jurídica por virtud de la cual, por pauta general, al trabajador le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, pero, por excepción, con arreglo a lo previsto en los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 1604 del Código Civil, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores. (Al respecto pueden verse decisiones como las CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 may. 2006, rad. 26126, entre muchas otras).

Lo anterior no implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...» (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.)

En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que «...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»

En cuanto al daño emerge de la lesión del interés jurídico tutelado por el legislador, lo cual impone su reparación, entendida como la satisfacción o consuelo cuando no es posible desaparecer el agravio.

Generalmente el daño genera un perjuicio, sin embargo es menester precisar que para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético; dicho

de otra manera, el perjuicio ha de ser cierto y no conjetural, de tal manera que no basta con afirmarlo o expresarlo razonadamente en las pretensiones de la demanda, sino que es absolutamente imperativo acreditarlo en toda su extensión, pues solo a partir de su completa y correcta demostración podrá el juez cuantificarlo en cada una de sus tipologías.

En la línea argumentativa que viene esgrimida, la CSJ ha señalado:

*“(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)¹.*

Conforme a lo expuesto en precedencia, reitera el juzgado que la parte demandante no logró demostrar los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, pues no aportó elementos de juicio que evidenciarán por parte de la sociedad demandada el incumplimiento en las medidas de protección o seguridad que debía suministrar al trabajador Pedro Caballero Ribon, presupuesto que siendo esencial impide el surgimiento de la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

RESUELVE

1. Negar las pretensiones de la demanda, por las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Declarase que no hay lugar a condena en costas, por no aparecer causadas.
3. En firme la sentencia devuélvase el expediente al Juzgado Noveno Civil del Circuito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbc06ada190a1901310f3ccdc34959a2aeaa1d2e8273db35ad1bfb0982f6e9d

Documento generado en 20/10/2020 02:53:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>